

RECURSO 172/2024
RESOLUCIÓN 185/2024

Resolución 185/2024, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 172/2024 interpuesto por la mercantil Productos Calter, S.L.U., frente a la Resolución de la gerente territorial de Servicios Sociales de Valladolid de 18 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato de del suministro de productos de lavandería y lavavajillas con destino a los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, expediente A2024/005041.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Resolución de la gerente territorial de Servicios Sociales de Valladolid de 16 de abril de 2024 se acordó iniciar el expediente para la contratación del suministro de productos de lavandería y lavavajillas con destino a los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, por un importe de 183.333,49 € y un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante de la Junta de Castilla y León, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación, el día 14 de mayo de 2024.

A la licitación del Lote II concurrieron: Cotalva, S.A., Darlim, S.L.U., Efi Higiene, S.L.U., Muñoz Bosch, S.L.U., Productos Calter, S.L.U., Químicos López Escudero, S.L., Suministros Tres Árboles, S.L. y Suministros Lavavar, S.L.

Tercero.- La mesa de contratación, en sesión celebrada el 10 de junio de 2024, tras abrir y valorar las ofertas, consideró que las ofertas presentadas por Productos Calter, S.L.U. y Suministros Lavabar, S.L. al Lote II, se encontraban en presunción de anormalidad, concediéndoles plazo hasta el 17 de junio de 2024, para justificar su viabilidad.

Cuarto.- El 19 de julio de 2024 la mesa decide excluir de la licitación a la empresa Productos Calter, S.L.U. y a Suministros Lavabar, S.L., previo informe técnico de 16 de julio de 2024, al no haber justificado la viabilidad económica de las ofertas y poder afectar la viabilidad de la ejecución del contrato.

En la misma sesión la mesa acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Suministros Tres Árboles, S.L.

Quinto.- El 19 de julio de 2024, la gerente territorial de Servicios Sociales de Valladolid dicta resolución acordando la adjudicación del contrato a favor de Suministros Tres Arboles, S.L y en la que se excluye a Productos Calter, S.L.U. y a Suministros Lavabar, S.L.

Sexto.- El 12 de agosto de 2024, la gerente territorial de Servicios Sociales de Valladolid, dicta resolución acordando la adjudicación a Suministros Tres Árboles, S.L., y la exclusión de Productos Calter, S.L.U. y Suministros Lavabar, S.L.

Séptimo. - El 28 de agosto de 2024 D. yyy, en representación de la empresa Productos Calter, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Octavo.- Admitido a trámite el recurso, se le asigna el número de referencia 111/2024 y tras su tramitación se dictó la RTARCYL nº 127/2024 de 24 de septiembre, en la que se señala "si bien es cierto que la empresa no justificó debidamente su oferta, también lo es que el requerimiento era genérico, por lo que no es admisible un acuerdo de exclusión motivado en que el licitador no ofrezca los datos que justifiquen el ahorro de su oferta.

»Estimado este motivo procede anular el acto de adjudicación del contrato y la exclusión del recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento de solicitar la justificación, de forma que se efectúe un requerimiento concreto de la justificación del coste y el ahorro ofertado en los términos exigidos por el artículo 149.4 LCSP".

Noveno.- El 27 de septiembre de 2024, reunida la mesa de contratación, esta identifica que las ofertas presentadas por los licitadores Productos Calter, S.L.U. y Suministros Lavabar, S.L., se encontraban en

presunción de anormalidad, concediéndoles plazo hasta el 4 de octubre de 2024 para justificar su viabilidad.

Décimo.- Presentadas las justificaciones por Productos Calter, S.L.U. y Suministros Lavabar, S.L., el 16 de octubre de 2024, la mesa, tras la emisión de informe al respecto, acuerda su exclusión proponiendo la adjudicación a favor de Suministros Lavabar, S.L.

Undécimo.- El 18 de noviembre de 2024 la gerente territorial de Servicios Sociales dicta resolución, de acuerdo con la propuesta de la mesa, acordando la adjudicación a favor de Suministros Lavabar, S.L.

Duodécimo.- Contra esta resolución la mercantil Productos Calter, S.L.U. presenta recurso especial en materia de contratación el 29 de noviembre de 2024.

Decimotercero.- Notificada la interposición del recurso al resto de licitadores, el 23 de diciembre de 2024 la adjudicataria Suministros Lavabar, S.L. ha presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación en la que se excluye a un licitador en un contrato de suministro cuyo valor estimado

es de 137.692,92 euros y, por tanto, superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

El recurso se presenta contra la adjudicación del contrato por lo que, en aplicación del artículo 53 de la LCSP, la tramitación del procedimiento de contratación queda en suspenso.

3º.- La cuestión sustantiva objeto del recurso especial planteado consiste en determinar si la exclusión acordada por la mesa contratación resulta o no ajustada a Derecho, esto es, si la consideración de la oferta incurrida en baja anormal fue correcta y si la justificación aportada por el recurrente, fue suficiente y no debió acordarse su exclusión.

El recurrente indica en su recurso que fue requerido por la mesa para justificar su propuesta de contratación al considerarse que podría resultar anormalmente baja, y que esta justificación fue exactamente igual a la de los años anteriores en los que igualmente había incurrido en anormalidad, por lo que considera que el proceder del órgano de contratación responde a apreciaciones arbitrarias, personales y erróneas. Añade que es fabricante, por lo que puede detraer los costes y márgenes de beneficio propio, lo que permite un ahorro en el precio y que a más volumen de compra de productos menor es el precio de coste, unido a que cuentan con instalaciones en la localidad de suministro lo que supone un ahorro de costes logísticos, además cuenta con un programa de envases retornables que supone un ahorro, a lo que añade el hecho de contar con el montaje de los equipos de dosificación ya amortizados por haber sido adjudicatarios anteriormente lo que supone una disminución de costes, sin olvidar su experiencia.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, señala que la mesa de contratación ha seguido el procedimiento del artículo 149 de la LCSP establecido ante ofertas que incurren en bajas temerarias y que ha procedido a solicitar justificación de la baja. Añade que la oferta de Suministros Lavabar, S.L. es económicamente inferior y fue justificada adecuadamente. Respecto a las alegaciones del recurso, las relativas a las justificaciones efectuadas en los años anteriores y las posteriores adjudicaciones, no implican una vinculación para la mesa de contratación, que puede adoptar una decisión diferente, siempre que esté motivada, como acontece en este caso al constar en el expediente el informe de 16 de octubre de 2024, donde figuran los motivos

por los cuales no se entiende justificada la viabilidad de la oferta presentada sin que dicha decisión se base en conclusiones personales, particulares y erróneas, como se dice en el recurso interpuesto. En relación con las tres alegaciones restantes, en ningún momento se ha dudado de su experiencia, sin embargo no es causa suficiente para justificar la viabilidad del suministro, y se reiteran los fundamentos de derecho manifestados en el informe sobre la oferta anormalmente baja de 16 de octubre de 2024: se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y la cláusula 17 del PCAP, y con remisión a la Resolución 30/2017, de 20 de enero y a la 226/2022, de 17 de febrero, del TACRC, que a su vez remite a las Resoluciones 1108/2018 y 1228/2017, de 29 de septiembre, en las que se afirma que: "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos", "la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo", "no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución `reforzada` que desmonte las justificaciones del licitador", "la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de las ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca" y concluye a modo de síntesis que en "el requerimiento efectuado para justificar su oferta incurso en presunción de anormalidad, se precisó con claridad el desglose económico que la empresa debía realizar para justificar su oferta en base al artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público; la empresa una vez más no realiza el desglose económico exigible según la legislación vigente, lo que implica que no esté justificada la viabilidad de la oferta presentada y por tanto se excluya al licitador de la licitación".

4º.- Expuestas las posiciones de las partes, procede su análisis.

La LCSP regula la justificación de las ofertas anormalmente bajas en el artículo 149, en particular en sus apartados 4 y 6, que establecen lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

»Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

»a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

»b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

»c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

»d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

»e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. (...).

»6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Expuesto lo anterior, la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que, el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y en todo caso, el órgano de contratación debe iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es

susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente (En este sentido, Resoluciones de este Tribunal 83/2016, de 22 de diciembre, 105/2019, de 18 de julio, o 186/2019, de 5 de diciembre).

Según las Resoluciones de este Tribunal 21/2014, de 27 de febrero, 41/2017, de 1 de junio, o 186/2019, de 5 de diciembre, "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión".

La cláusula 17 del PCAP establece que se considerarán, en principio, anormalmente bajas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

"Una vez clasificadas y valoradas las proposiciones de las empresas, la consideración, en principio de ofertas como anormalmente bajas, se producirá de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante RGCAP).

»Se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

✓ Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

✓ Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

✓ Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más

elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

✓ Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

»Cuando la Mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, o tres (3) días hábiles en caso de tramitación urgente, justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

» (...)

»A la vista de la documentación presentada por el licitador o licitadores incursos en presunción de anormalidad, la Mesa o en su defecto, el órgano de contratación admitirá o no la oferta anormalmente baja, teniendo en cuenta que se rechazarán aquellas que vulneren la normativa prevista en el artículo 201 de la LCSP. En todo caso, el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación, o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 201 de la LCSP.

»La Mesa de Contratación, previo asesoramiento técnico del servicio correspondiente, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación”.

La empresa presentó justificación en la que, en esencia, manifestó contar con:

1. Fabricación propia: Productos Calter, S.L.U. centra su actividad en Fabricación y Distribución de detergentes, desinfectantes y productos químicos. Dichos márgenes de distribución oscilan normalmente entre el 20 y el 60% sobre precio de compra, que supone un ahorro directo para la GTSS de Valladolid. Por posicionamiento estratégico de la empresa Productos Calter S.L.U, los precios ofertados a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid no contemplan los márgenes propios de la distribución, pudiendo presentar así una oferta muy competitiva. Calculamos un ahorro de 16.140 euros aproximadamente. (Adjuntamos licencia de fabricación).

2. Amortización de equipos: La inversión de equipos de dosificación en los centros de la Gerencia que hacen falta para hacer frente al suministro y dosificación de los productos objeto del contrato ya están amortizados y estocados no teniendo que hacer inversión alguna en equipos. Esto supone un ahorro en la inversión de 1.516 euros (...).

3. Reutilización de envases: El ser gestores de residuos de envases autorizados por la Junta de Castilla y León y a su vez fabricantes, nos permite la retirada de los envases usados objeto de este contrato de los centros de gasto y su posterior reutilización, suponiendo esto un ahorro de 3.459 euros aproximadamente (...).

4. Almacенamientos-instalaciones: El ser una empresa con instalaciones propias y almacenes en la localidad de suministro nos hace optimizar nuestros costes en 1.150 euros por carecer de gastos de plataformas logísticas o almacenes reguladores (...).

5. Ahorro logístico: El ser una empresa ubicada en la localidad de suministro nos hace optimizar nuestros medios logísticos debido a la proximidad de los centros de gasto y a la realización del reparto con medios propios (...). Ahorro en coste logístico de 4.403 euros.

6. Los productos ofertados están diseñados, desarrollados, y fabricados para cumplir todos los parámetros de calidad y efectividad que marca la legislación vigente (...).

7. Productos Calter S.L.U, garantiza el suministro de las cantidades de productos ofertado dado que gestiona todo el proceso (...).

Presentada la justificación, la mesa solicita informe técnico de 16 de octubre de 2024, en el que se señala: "se observa lo siguiente:

»1. Fabricación propia: la explicación dada al respecto no explica satisfactoriamente el nivel de los precios y costes propuestos, ya que si bien figura una materialización económica aproximada, en ningún momento se indica cómo se ha llegado a ese cálculo aproximado, no ha señalado el desglose económico tal como figura en el requerimiento efectuado, y en los términos del artículo 149 de la LCSP, si bien es cierto que calculan un ahorro aproximado de 16.410 euros, sin embargo dicho ahorro aproximado, no nos indican cantidades aproximadas en función de las cuales se llega a esa cantidad aproximada, pudiendo indicarse de una forma más detallada, cálculos aproximados que lleven a esa cantidad estimativa; sin embargo únicamente se limitan a señalar esa cantidad, que aunque sea aproximada, bien se puede indicar los costes aproximados que llevan a esa cantidad total, no respondiendo por tanto al requerimiento efectuado, ni procediendo a señalar una justificación lo más próxima a lo señalado en el artículo 149 de la LCSP.

»2. Amortización de equipos: aunque se proporciona un dato económico de la amortización a la que se hace referencia, sin embargo no se ajusta a los términos del requerimiento efectuado, ni a lo establecido por el artículo 149 de la LCSP, se señala una cantidad del ahorro en la inversión exacta, pero no se desglosa económicamente esa cantidad, ni se señala como se ha llegado a ese ahorro, simplemente señalan lo que supone el ahorro de inversión, sin precisar como se ha llegado a esa cantidad señalada; como se deriva de lo marcado en el artículo citado, aun reiterándonos en lo expuesto, no responde a los términos en los cuales se debe justificar una oferta anormalmente baja.

»3. Reutilización de envases: se vuelve a realizar un cálculo aproximado, sin embargo, como se ha expuesto en los dos apartados precedentes, tampoco responde al requerimiento ni al artículo 149 de la LCSP, dicho artículo señala: "*...para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos...*"; el dato aportado aproximado, no es impedimento para que aunque fuera aproximadamente hubieran detallado como se llega a esa cantidad señalada, en ningún momento señalamos que sean datos exactos, pero si es necesario que aunque no lo sean, se aporte un nivel más detalle, que pueda justificar ese ahorro aproximado.

»4. Almacenamiento-instalaciones: en este apartado se vuelve a señalar lo mismo a lo expuesto en los apartados anteriores, se afirma que se optimizan los costes en 1.150 euros, sin embargo, no se desglosa los términos monetarios, que llevan a dicha cantidad, no respondiendo una vez más ni a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, ni al requerimiento efectuado.

»5. Ahorro logístico: reiteramos lo expuesto en los apartados precedentes, no existe un desglose de cómo se ha llegado al cálculo de dicha cantidad, limitándose una vez más únicamente a señalar el ahorro, sin indicar los cálculos en los cuales se basan para llegar a dicho ahorro, incumpliendo nuevamente en el artículo 149 de la LCSP, así como el requerimiento efectuado.

»6. El resto de las justificaciones, así como documentos aportados, exceden del objeto del mencionado requerimiento ya que no se centra en el criterio de proposición económica, sino en otros criterios sobre el cual no se ha apreciado desproporcionalidad”.

Y afirma que “Conforme a lo expuesto cabe concluir que, dado que el criterio determinante de que la oferta esté incurso en presunción de anormalidad, es el coste, el licitador no ofrece datos sobre cómo ha calculado el ahorro de su oferta económica para el lote II, no ofreciendo, ni desglosando datos concretos que justifiquen dicho ahorro, limitándose únicamente a señalar cantidades, sin explicar cómo se ha llegado a esos cálculos ya sean reales o aproximados, por lo que el licitador no responde a los términos del artículo 149 de la LCSP, ni a los términos señalados en el requerimiento, el cual está formulado con el suficiente nivel de detalle, para que no exista una duda razonable sobre cómo se debe justificar adecuadamente una oferta incurso en presunción de anormalidad.

»Por lo tanto, no se entiende justificada la viabilidad de la oferta presentada por el licitador Suministros Productos Calter S.L.U., siendo imposible determinar que la empresa evaluada, pueda ejecutar con las garantías debidas el contrato de suministro licitado, por las razones expuestas en este informe, en atención al artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone: “*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico*”, ya que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes

propuestos por el licitador considerándose el escrito presentado por el licitador incompleto”.

En este caso, la justificación aportada por la mercantil excluida adolece de motivación. La recurrente tuvo conocimiento del informe que motivó su primera exclusión al considerar su oferta incurso en presunción de anormalidad -informe de 16 de julio de 2024-, en el que en esencia se le trasladaba que su justificación no ofrecía datos sobre cómo había calculado el ahorro y, posteriormente, tras la resolución de este Tribunal con retroacción de las actuaciones al momento de justificar su oferta anormalmente baja, tuvo conocimiento del informe de 16 de octubre de 2024, en el que se reitera con mayor profusión esta omisión.

La recurrente alega en su recurso su experiencia y, a este respecto, debe recordarse la RTACRC de 21 de septiembre de 2023, según la cual “la experiencia previa en la prestación del servicio o de servicios puede valorarse o tenerse en cuenta a la hora de justificar menores costes en ciertas partidas, pero lo que no permite es la exoneración de cualquier clase de justificación en cuanto a dichos costes, que es lo que acontece en el presente caso” y respecto al resto de las alegaciones, aunque en esta segunda justificación de su oferta ofrece importes finales en los apartados: alineación en un grupo de compra, negociaciones personalizadas y ahorro logístico, y porcentajes del supuesto ahorro en el volumen de pedidos, lo cierto es vuelve a incurrir en una total falta de motivación o justificación de cómo alcanza ese ahorro y su repercusión en el precio ofertado, tal como pone de manifiesto el informe de la mesa.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº172/2024 interpuesto por la empresa Productos Calter, S.L.U., frente a la Resolución de la gerente territorial de Servicios Sociales de Valladolid de 18 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato de suministro de productos de lavandería y lavavajillas con destino a los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, expediente A2024/005041.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).